

**REGLAMENTO (CEE) N° 649/86 DE LA COMISIÓN**

de 28 de febrero de 1986

por el que se adopta la lista de vinos producidos en Portugal asimilados a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, incluidos en la partida n° 22.05 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 482/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan los vinos producidos en Portugal asimilados a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, incluidos en la partida n° 22.05 del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 482/86 determina, conforme a los guiones primero y tercero, segundo párrafo, letra a), apartado 2 del artículo 268 del Acta de adhesión los vinos producidos en Portugal asimilados a los «vcprd»; que, por consiguiente, conviene adoptar la lista de los «vcprd» mencionados;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los vinos producidos en Portugal a que se refieren los guiones primero y tercero, segundo párrafo, apartado 2 del artículo 268 del Acta de adhesión, serán los siguientes:

a) vinos de licor producidos conforme a la legislación nacional en vigor relativa a las «denominação de origem controlada»:

- Vinho de Porto, pudiendo también presentarse bajo las denominaciones siguientes: Porto, Vin de Porto,

Oporto, Port, Port wine, Portwein, Portvin Portwijn,

- Vinho de Madeira, pudiendo también presentarse bajo las denominaciones siguientes: Madeira, Madeirawein, Madeira wine, vin de Madère, Madera, vino di Madera, Madeira wijn,

- Moscatel de Setúbal o Setúbal,

- Carcavelos.

b) Los vinos producidos conforme a la legislación nacional en vigor relativa a las «denominação de origem controlada»:

- Douro,

- Bucelas,

- Colares,

- Bairrada,

- Algarve (asociado a veces con los términos Lagoa, Lagos, Portimão y Tavira).

así como los vinos producidos conforme a la legislación nacional en vigor relativa a las «indicação de proveniência regulamentada»:

- Trás-os-Montes,

- Beiras,

- Ribatejo-Oeste.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 6.